



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE No. 1866/18-25-01-S-ST
ACTORA: PROFE-SAL, S.A. DE C.V.



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a veintidós de junio de dos mil diecinueve.- El Licenciado Cándido Eduardo Díaz Jaimez, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su asignación, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el acuerdo GJGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quien actúa como instructor en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que suscribe y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proscriba a dictar sentencia en el expediente en que se actúa y

RESULTANDO

1º. Por escrito depositado en Correos de México, el 07 de diciembre de 2018, y posteriormente ingresado en la Oficina de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 siguiente, el C. AL EXANDRO TURRUBIATES SEGURA, en representación legal de la persona moral denominada PROFE-SAL, S.A. DE C.V. compareció a demandar la nulidad de:

A) La resolución contenida en el oficio con número de control 112-1171269234036000 de 07 de octubre de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le otorgó al crédito fiscal 02818 en cantidad total de \$8,400.00, por concepto de tres cuotas, por infracción al Código Fiscal de la Federación.

VALTERRA
Elaborado
Comunicar
05/08/19

Al Tercero
en el
momento

B) La resolución contenida en el oficio con número de control 10061B770944707C000033 de 28 de septiembre de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 14547 en cantidad total de \$4,200.00, por concepto de tres multas, por infracción al Código Fiscal de la Federación.

C) La resolución contenida en el oficio con número de control 1004091707300590000350 de 03 de agosto de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 14184 en cantidad total de \$4,200.00, por concepto de tres multas, por infracción al Código Fiscal de la Federación.

D) La resolución contenida en el oficio con número de control 1007251705300150000350 de 02 de julio de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 13960 en cantidad total de \$4,200.00, por concepto de tres multas, por infracción al Código Fiscal de la Federación.

E) La resolución contenida en el oficio con número de control 1007071703523070000000 de 28 de enero de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 13928 en cantidad total de \$4,200.00, por concepto de tres multas, por infracción al Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante providencia de E3 de enero de 2019, se turnó a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria; asimismo, se ordenó la vista respectiva a las Autoridades demandadas para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; lo cual aconteció a través de los oficios números 800-80-00-03-00-2018-0566 y 800/PF/207/2019, ingresados en la Oficina de Papeles de Gasto Gasto los días 31 de enero y 7 de febrero siguientes.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. 1866/18-25-01-J-ST

ACTORA: PROFE-CAL, S.A DE C.V.

3º. Por autos de 35 y 11 de febrero de 2018, se tuvo por contestada la demanda, por haberse hecho a las autoridades federal y local, respectivamente, ordenándose el traslado respectivo a la actora para que en el plazo de ley formulara su ampliación de demanda, lo que realizó por escrito depositado en la oficina de Correos de México el 01 de marzo del mismo año, e ingresado el 04 siguiente.

4º. Por acuerdo de 06 de marzo de 2018, se desechó por extemporánea la ampliación de demanda, y se concedió a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos por escrito, dándose que ninguna de las partes ejerció.

5º. Por auto del día en que se actúa, en no existir cuestión pendiente por resolver, la instrucción del juicio declaró cerrada la instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En los términos de los artículos 2, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones V y VI y XG de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2ª fracción XXV y 2ª fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal en Gto, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2010; esta instrucción de la Sala

Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La asistencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra sujeta en autos en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las diversas 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió los originales de esos documentos, los cuales fueron plenamente reconocidos por la autoridad en su contestación de demanda.

TERCERO. Al constituir una cuestión de orden público y asunto preferente, este Juegador procede al estudio y resolución conjunta de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, y el concepto de impugnación PRIMERO de la demandada, en los que las partes hacen valer en esencia lo siguiente:

Demanda.

- Sustenta la actora que el 22 de octubre de 2018, tuvo conocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14184, 13266 y 13523, y manifiesta que desconoce las constancias de modificación correspondientes.

Contestación de demanda.

- Aduce la demandada que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los artículos 6, fracción IV, y 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14184, 13266 y 13523, en virtud de que los mismos constituyen actos consentidos.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. 1866/18-26-01-3-5T

ACTORA: PROFESAL, S.A DE C.V.

Ampliación de demanda.

- Mediante acuerdo de 06 de marzo de 2019 (folio 280), se desechó la ampliación de demanda, al haberse formulado de forma extemporánea.

A juicio de este juzgador es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulado por la demandada.

Los artículos 8, fracciones IV y V, sección 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos por las causas y contra los que se sigan las siguientes:

...

IV. Cuando hubiera consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.

De los artículos antes transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal resulta improcedente, cuando hubiera consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley, y de sobrevenir esa causal deberá sobreseerse el juicio.

En ese sentido, obran apogeadas a folios 177 a 186, 202 a 223 y 228 a 229, copias certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14184, 13860 y 13528, y sus constancias de notificación (existente y esta), respectivamente, exhibidas por la enjuiciada al contestar la demanda, aduciendo que no fueron controvertidas por la actora, pues no obstante que se le concedió el plazo legal para formular su ampliación de demanda respecto de dichas resoluciones, ejerció ese derecho de forma extemporánea, y por ende, se desechó la promoción respectiva.

Ahora, de las referidas constancias de notificación, la copies hacen plena fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que las tres resoluciones determinantes de mérito le fueron notificadas a la actora el 11 de septiembre de 2018, por tanto, si la demanda originó del presente juicio se promovió el 13 de diciembre de 2018, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo de 30 días, establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, el presente juicio se promovió de manera extemporánea.

En base a las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, 8, fracción II y 16, fracción III tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, intermedio en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 14184, 13860 y 13528.

Supleta lo anterior el procedimiento cuyo contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

Tercera Época, Instancia: Pleno, R.F.F.: Afo II, No. 17, Mayo 1989.
Tesis: K-1485-975, Página: 25

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Cuando una resolución emitida por una autoridad



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE No. 1866/18-25-01-3-ST
ACTORA: PROFESAL, S.A DE C.V.

administración fue notificado, egualmente al actor y éste no promueve algún medio de defensa en los términos de las leyes federales respectivas, o el juicio de nulidad ante este Tribunal Fiscal de la Federación, en los plazos que señala el Código Fiscal Federal, por lo que se declara el juicio que se enfrenta en contra de dicha resolución por ser preventivo, en los artículos 172, fracción IV y 203, fracción II, del Código Fiscal Federal (17).

Resolución No. 1926/87.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1985, por unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Gerardo Martínez Martínez. Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

CUARTO. Por cuestión de método, este Juzgador procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la demanda, en los que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

a) Que son ilegales las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 23316 y 14547 (por los que no se sancionó en presente juicio), en virtud de que, las actas de notificación de ambos actos, se diligenciaron el 22 de octubre de 2018 a las 13:00 horas, es decir, en la misma fecha y horario, violando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

b) Que respecto de las resoluciones determinantes, 23316 y 14547, se le sancionó en "tres veces por una sola infracción", pues sostiene la impetrante que, "independientemente del número de obligaciones contenidas en el escrito requerimiento, al tratarse de un solo requerimiento y no tres, la conducta infractora es solo una, por ende, la sanción correspondiente debía ser solo una".

Por su parte, la autoridad demandada sostiene en sus términos la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Juegador, los agravios en estudio son en una parte inoperantes y, en otra, infundados atento a lo siguiente:

En principio, se estima inoperante el agravio sintetizado en el inciso a), toda vez que, mediante el mismo, la autora pretende que se declare la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, por vicio, exclusivamente, de legalidad cometidos durante sus diligencias de notificación, las cuales no relaciona de forma alguna con la emisión y los motivos y fundamentos de los actos impugnados.

Se dice lo anterior, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende como causa de ilegalidad de acto administrativo para declarar su nulidad, a menos de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer el particular dictado de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es indispensable que los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido por esta, las causas de legados de la notificación de la resolución combatida no constituyan por sí un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para exponer la declaración de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.

Es aplicable el precedente II-P-133-341, emitido por la Primera Sala de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro contenido y localización se transcriben a continuación:



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. 1866/18-25-01-3-ST

ACTORA: PROFE SAL, S.A DE C.V.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga viciada la legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución, conlleva no constituirse por sí un motivo de ilegalidad reconocida por los principios legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaración de nulidad premóntea hace que vinculemos a otros casos de ilegalidad inherente a la emisión de acto.

PRECEDENTES:

VIS-P-175-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/14-17-13-02025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Antunes Uribe.- Secretario Lic. Javier Armando Méndez Cruz.

(Folleto aprobado en sesión de 7 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época, Año II, No. 12, Diciembre 2017, p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIS-P-135-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4354/16-03-04-71-3528/17-S1-02-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Rosa Elizabeth Larby Ocaña.- Secretaria Lic. Brenda Viquez Acuña.- Secretario.

(Folleto aprobado en sesión de 15 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época, Año III, No. 21, Abril 2018 p. 283

Por tanto, dada esta los vicios cometidos durante el cumplimiento de las diligencias de notificación, por sí solos, no bastarían a la ilegalidad de los actos que notifican, pues su única finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; entonces, los agravios mediante los cuales se pretenden anular el acto de autoridad por ilegalidades cometidas en las diligencias de su notificación, no son otras

relacionadas con la oportunidad en su emisión y notificación, veracidad, capacidad o prescripción, y/o sus motivos y fundamentos, resultan inaplicables, pues a ningún fin práctico conviene su estudio, como en el caso ocurre.

Ahora, en lo que se refiere al agravio sintetizado en el inciso b), como se anticipó, el mismo resulta infundado, conforme a las consideraciones legales que se exponen enseguida.

Dado que la actora aduce la violación del principio *non bis in idem*, aplicable además de la materia penal a la administrativa, se debe señalar que este se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga una sanción, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; de modo que su aplicación requiera que exista identidad entre sujeto, hecho y fundamento.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la tesis XVI.1o.A.114

A (10a.), que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décimo Época
Registro: 2010225
Instancia: Tercera Sala de Circuitos
Tribunal: Tercera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 35, Novena de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Administración
Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.)
Página: 2160

MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLAN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El principio mencionado, aplicable además de la materia penal a la administrativa, se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga una sanción, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, de modo que su aplicación requiera que exista identidad entre sujeto, hecho y fundamento. Ahora bien, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé como motivos de infracción: a) no presentar las declaraciones, las solicitudes, los sellos o los constancia que edicta las disposiciones fiscales; b) no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; c) no cumplir los requerimientos para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción; y, d) cumplir dichos requerimientos fuera de lo



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE No. 1866/18-25-01-3-ST
ACTORA: PACFIZ-CAL, S.A DE C.V.

plazos señalados en los mismos. En consecuencia, cuando la autoridad fiscal emite un acto requerimiento relativo a varias obligaciones tributarias y, con motivo de su incumplimiento en el plazo señalado, impone multa al contribuyente por cada una de éstas en diversas resoluciones, en términos del citado precepto, viola el principio de no bis in idem, en virtud de que las sanciones resultan de no haber cumplido oportunamente con un mismo requerimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 209/2016. Ciudad de México, 5 de mayo de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretarios: Ricardo Alfonso Santos Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Órden agregados a folios 151 a 164 y 234 a 237 las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14547 y 23216 impugnados, de los que se desprende que la demandada, en la primera determinó imponer, tres multas, en cantidad de \$1,400.00, cada una, al considerar que la actuando prescindió, o requerimiento de la autoridad número 100510176949767C06050, las obligaciones de: 1. pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre el Renta, por sueldos y salarios, 2. pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y 3. pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales, totales correspondientes al mes de agosto de 2017.

Y en la segunda, tres multas en cantidad de \$2000, cada una, con motivo de que la actora prescindió, o requerimiento de la autoridad número 102344177265207C06050, las obligaciones de: 1. pago provisional mensual de retenciones de impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, 2. pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y 3. pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales, totales correspondientes al mes de septiembre de 2017.

Asimismo, se advierte que, en ambas resoluciones se invocaron como fundamento de la infracción cometida y de la sanción impuesta, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, incisos A) y B) del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien existe identidad de parte y fundamento, pues las multas impuestas se refieren al mismo contribuyente, como lo es el hoy actor, y por infracción a idénticos normos, lo cierto es que las sanciones no se configuran respecto del mismo hecho, pues difieren tanto en el número requerimiento que origina cada resolución, como en si mes cuya obligación de pago se presentó a requerimiento de la autoridad.

De ahí que, si como se precisó para que se estime violado el principio non bis in idem, que sustenta el agravo de la actora, es necesario que exista identidad de sujeto, acontecimiento y hecho, conjuntamente, y en el presente caso, no se produce este último elemento, es inexcusable que no le asista la razón, pues en este sentido, los actos impugnados se enmarcan conforme a derecho.

Sin que obste a lo anterior, lo sostenido por la actora en el sentido de que, independientemente de las obligaciones contenidas en cada requerimiento, la conducta infractora es solo una y por ende, deberá ser sancionada con una sanción, pues como se vio, contrario a lo que sostiene, no incurrió solo el una conducta infractora sino en tres obligaciones distintas por cada requerimiento, de ahí que proceda una sanción por cada una, al haberse defraudado al fisco.

En ese sentido, al prevalecer respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 43547 y 35716 de 02 de septiembre y 02 de octubre de 2018, respectivamente, la presunción de legalidad contenida en los artículos 88 del Código Fiscal de la Federación y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer su



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE No. 1866/18-25-01-3-ST
ACTORA: PROFE GAL, S.A DE C.V.

validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10233, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año 8, No. 94, Octubre 1997, página 390, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 86 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emite tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, 50, 62 fracción I y 38-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena lo siguiente:

I.- La actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, prevista en el Rascunoz Primario, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFIQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Clicerio Eduardo Díaz Jaimes,
Primer Secretario de Accusos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en la

suplencia por falta temporal del Magistrado en la Presencia de su inscripción,
en términos de lo dispuesto por el artículo 43, tercer párrafo, de la Ley Orgánica
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el Acuerdo
GUJGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de
veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ante la presencia del Secretario de
Acuerdos Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, que autoriza y da fe.

Primer Secretario de Acuerdos
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

Secretario de Acuerdos
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero